



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **24** DE ENERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/92/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECLAMADO.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE TENER POR CUMPLIMENTADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-227/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/92/2017

ACTOR: FRANCISCO BONILLA HOLGUÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
CHIHUAHUA Y OTRO

ACTO RECLAMADO: LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/92/2017, promovido por **FRANCISCO BONILLA HOLGUÍN**, a fin de controvertir la designación de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, aduciendo que la misma, violenta sus derechos constitucionales y de militante del Partido Acción Nacional, para votar y ser votado para cualquier cargo de elección popular; por lo que se emiten los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Nombramiento de la Delegación Municipal.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emite acuerdo por el que aprueba el nombramiento de los integrantes de la Delegación Municipal del Partido en Ciudad Juárez, Chihuahua, identificado con la clave CPE/SG/CHIH/08/2017, el cual fue publicado a las diecinueve horas del día de su aprobación, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Chihuahua, tal y como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos.
- 2. Interposición de juicio ciudadano.** El veinte de diciembre del año próximo pasado, el hoy actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual fue asignado el expediente identificado con la clave SG-JDC-227/2017.
- 3. Reencauzamiento.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano referido en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en derecho proceda.

4. Auto de Turno. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/92/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de



candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Francisco Bonilla Holguín, radicado bajo el expediente CJ/JIN/92/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El actor controvierte:

- I. La reciente designación a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Ciudad Juárez, la cual fue hecha pública.
- II. La omisión de principios en materia electoral del artículo 40, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 35, párrafos I, II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentos y estatutos vigentes de Acción Nacional.
- III. Violación a sus derechos político-electorales y de militante para participar como aspirante o precandidato a la presidencia del referido Comité Municipal.

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio del actor, el Comité Directivo Municipal de Ciudad Juárez y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Chihuahua.



3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que el acto controvertido fue hecho del conocimiento público el quince de diciembre de dos mil diecisiete y el juicio de inconformidad se presentó al tercer día hábil siguiente de su notificación.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. El impetrante hace valer como materia de disenso lo siguiente:

Contra la postura de ARBITRARIEDAD Y DESACATO EN MATERIA ELECTORAL por parte del Comité Directivo Estatal del PAN, Estado de Chihuahua, al “**DESIGNAR**” el pasado 15 de diciembre 2017 un puesto de elección popular mayoritaria, basado en artimañas y violaciones constitucionales, deliberadamente cometidas desde principio de año, demuestran un afán desmedido por actuar sobre los estatutos y derechos constitucionales violando mi derecho de contender como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Cd. Juárez Chihuahua. Además, OMISIÓN en materia electoral, al convocar a 15 otros municipios a renovar sus CDM por el tradicional medio de elección interna, excluyendo el municipio de cd. Juárez, Chihuahua el pasado día 28 de abril, 2017. Violación y agravios, a mis derechos de militante respaldados en los artículos 40 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 35, párrafo I, II y V de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Desacato a los reglamentos estatutarios del PAN con la finalidad de crear adversidad entre los próximos comicios electorales internos y constitucionales de los 2018 afines de justificar la designación de la dirigencia del Comité Directivo Municipal de Juárez, Chihuahua, valiéndose de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 4.

SEXTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción de los juicios de inconformidad, se establece la obligación de quien incoa la litis, de hacer una mención de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

Del acuerdo impugnado, se desprende que la hoy responsable para llevar a cabo el nombramiento de los integrantes de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua; adujo que mediante oficio de catorce de agosto del año próximo pasado, dirigió oficio a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de solicitar autorización en la emisión de convocatoria para llevar a cabo la elección del Comité Directivo Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ante la falta de respuesta a la solicitud de autorización, la responsable con la finalidad de velar por la correcta aplicación de los Estatutos y Reglamentos de este instituto político, se sometió a consideración de la Comisión Permanente Estatal, el nombramiento de los integrantes de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Juárez, para quedar conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	
Sergio Alejandro Madero Villanueva	
INTEGRANTES	
Austria Elizabeth Galindo Rodríguez	José Antonio Badía San Martín
Evangelina Mercado Aguirre	Ulises Enrique Pacheco Rodríguez
Martha Adriana Durán Espinoza	Ramón Galindo Noriega
Leticia Corral Jurado	Javier Rafael Palacios Reyes
Alma Rosa Hernández Rodríguez	Antonio Eduardo Fernández Domínguez
Xóchitl Edna Contreras Herrera	Sergio Nevárez Rodríguez
Daniela Soraya Álvarez Hernández	Francisco Javier Barrio Terrazas
María Cristina Aguirre Jiménez	Carlos Fernando Angulo Parra
Marisela Terrazas Muñoz	Rubén Trejo Ortega



Ma. Dolores Juárez López

José Márquez Puentes

Sin que se pueda advertir que el actor haya enderezado medianamente un agravio en el que controveja el uso de la facultad que el artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, confiere a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

La mención de los agravios en los medios de impugnación, tiene por objeto confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a la autoridad a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, por lo que, el enjuiciante se encuentra obligado a exponer los hechos y motivos de inconformidad, que estima le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que la autoridad resolutora realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio se deben desestimar, en los casos en que son:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de conocimiento; y



- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, sustento de la resolución o acto controvertido.

Como se observa de la alegación vertida por el actor, éste se limita a señalar que existió “*arbitrariedad y desacato en materia electoral*” al haberse llevado a cabo la designación el pasado 15 de diciembre del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua; sin embargo, deja de exponer qué consideraciones de ese acto, en su concepto, resultan contrarios a la norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional.

Resulta aplicable al caso en particular como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación con las facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales, cuya duración no podrá exceder de un año.

De lo anterior, esta autoridad intrapartidista advierte que existe una facultad de las Comisiones Permanentes Estatales, para nombrar una Delegación en los municipios en los que no funcione regularmente el Comité Directivo Municipal correspondiente.

En el caso, el recurrente se limita a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa que la autoridad responsable² el quince de diciembre de dos mil diecisiete, llevó a cabo la designación de una Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que a su juicio resulta arbitrario y contrario a la norma estatutaria.

La afirmación del imetrante es insuficiente para que esta Comisión de Justicia, pueda llevar a cabo de manera oficiosa, una revisión integral del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Chihuahua, mediante el cual se aprobó el nombramiento de los integrantes de la Delegación Municipal en Ciudad Juárez, ya que este órgano jurisdiccional intrapartidista, se encuentra impedido para sustituir al recurrente en la identificación de las posibles

² Entiéndase Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.



irregularidades en que incurrió la responsable al dictar el acto cuestionado y a formular los agravios que causan, pues ello le corresponde realizarlo al justiciable.

El objetivo del Juicio de Inconformidad es que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, examine el acto o resolución recurrido en función de los agravios hechos valer por el impetrante, a fin de verificar que la actuación de las autoridades intrapartidistas, se ajuste a lo previsto por la norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el *a quo*, se debe estimar consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por la cual la parte quejosa no puede impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad.

Asimismo, el impetrante en su escrito de demanda se limita a señalar que existe omisión de principios en materia electoral previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, así como violación a sus derechos político-electORALES para participar como aspirante o precandidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Juárez, Chihuahua; sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar en que consiste la supuesta omisión o violación a sus derechos político-electORALES, de ahí que se hace evidente la inoperancia del juicio de inconformidad.

Por tanto, esta Comisión de Justicia concluye que debe declararse **INOPERANTE** el medio de impugnación, cuando no existe una expresión de los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció el acto o resolución reclamado, tal y como en el presente caso ocurre.



Sirve de apoyo como criterio orientador, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 102/2017³, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado."

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

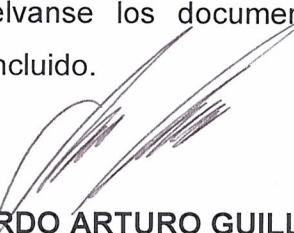


RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo reclamado.

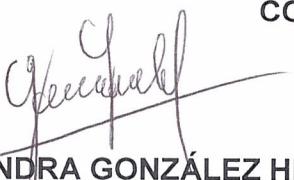
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener por cumplimentada la resolución emitida en el expediente SG-JDC-227/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO